



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2011-00123-00
DEMANDANTE:	MIRYAM FERNÁNDEZ DE CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de providencia adiada del 12 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo del Magdalena – Sala de Conjuces, confirmó en todas sus partes la sentencia ejecutiva de primera instancia, ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas (agencias en derecho) a la entidad demandada e instando a las partes para que presentasen la liquidación del crédito.

En fecha del 9 de marzo de la anualidad que avanza, la parte actora presentó escrito contentivo de la liquidación del crédito el cual de acuerdo al mensaje de datos también fue puesto en conocimiento de la parte ejecutada, determinando que la obligación corresponde a los siguientes valores:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL INDEXADO DE DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE INGRESO A LA RAMA HASTA EJECUTORIA DEL FALLO	\$ 26.993.270,08
INT MORA	\$ 74.130.267,96
CAPITAL INDEXADO DE DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUÉS DE LA EJECUTORIA DEL FALLO HASTA EL 2017	\$ 86.515.858,34
INT MORA DESPUÉS DEL 2017	\$ 109.021.805,34
GRAN TOTAL	\$296.661.201,72

Una vez presentada la liquidación del crédito por el extremo activo de la litis, este despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, dispuso el traslado de la misma, el cual surtió según consta en el traslado que se hiciera mediante proveído del 11 de marzo de la presente anualidad.

Durante el término del traslado legal, la entidad territorial accionada guardó silencio sobre la liquidación del crédito, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

Analizada la liquidación del crédito, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello con fundamento en el cálculo de los intereses moratorios, conforme a los criterios legales contenidos en los artículos 187, 192 y 195 numeral 4° del estatuto procesal administrativo.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito únicamente se encuentra proyectada hasta el mes de marzo de la presente anualidad, por lo que corresponde aplicar de forma oficiosa la actualización de la misma, a fin de traerla a valor presente.

En consecuencia, corresponde a este despacho judicial modificar la liquidación del crédito, para calcular la indexación así como los intereses moratorios adeudados con fundamento en lo estipulado en la ley 1437 de 2011, así:

-PRIMER PERIODO DE LIQUIDACIÓN.

Corresponde a la indexación de las sumas de las diferencias salariales causadas en el periodo comprendido entre el ingreso de la demandante al servicio como Magistrada de la Rama Judicial correspondiente al mes de mayo de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que surte como título base de la ejecución, la cual data del 21 de febrero de 2012.

Indexación Capital No. 1:

AÑO 2010

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexacion	
		Inicial	Final	Valor Indexacion	Valor Indexado
Mayo	1.156.383,87	72,87	77,22	69.030,74	1.225.414,61
Junio	1.156.383,87	72,95	77,22	67.686,90	1.224.070,77
Julio	1.156.383,87	72,92	77,22	68.190,49	1.224.574,36
Agosto	1.156.383,87	73,00	77,22	66.848,49	1.223.232,36
Septiembre	1.156.383,87	72,90	77,22	68.526,45	1.224.910,32
Octubre	1.156.383,87	72,84	77,22	69.535,44	1.225.919,31
Noviembre	1.156.383,87	72,98	77,22	67.183,72	1.223.567,59
Diciembre	1.156.383,87	73,45	77,22	59.354,22	1.215.738,09
TOTAL				536.356,44	9.787.427,40

AÑO 2011

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexacion	
		Inicial	Final	Valor Indexacion	Valor Indexado
Enero	1.193.041,17	74,12	77,22	49.897,84	1.242.939,01
Febrero	1.193.041,17	74,57	77,22	42.397,20	1.235.438,37
Marzo	1.193.041,17	74,77	77,22	39.092,56	1.232.133,73
Abril	1.193.041,17	74,86	77,22	37.611,24	1.230.652,41
Mayo	1.193.041,17	75,07	77,22	34.168,62	1.227.209,79

Junio	1.193.041,17	75,31	77,22	30.257,72	1.223.298,89
Julio	1.193.041,17	75,42	77,22	28.473,54	1.221.514,71
Agosto	1.193.041,17	75,39	77,22	28.959,61	1.222.000,78
Septiembre	1.193.041,17	75,62	77,22	25.242,87	1.218.284,04
Octubre	1.193.041,17	75,77	77,22	22.831,06	1.215.872,23
Noviembre	1.193.041,17	75,87	77,22	21.228,49	1.214.269,66
Diciembre	1.193.041,17	76,19	77,22	16.128,53	1.209.169,70
TOTAL				376.289,27	14.692.783,31

AÑO 2012

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexacion	
		Inicial	Final	Valor Indexacion	Valor Indexado
Enero	1.252.694,07	76,75	77,22	7.671,22	1.260.365,29
Febrero	1.252.694,07	77,22	77,22	0,00	1.252.694,07
TOTAL				7.671,22	2.513.059,36

RESUMEN INDEXACIÓN SUMAS CAUSADAS DESDE INGRESO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2010	9.787.427,40
INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2011	14.692.783,31
INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2012	2.513.059,36
SUBTOTAL	26.993.270,08

Conforme a lo anterior, las diferencias debidamente indexadas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia de primera instancia que quedó debidamente ejecutoriada en fecha del 21 de febrero de 2012, constituyen un primer capital al cual deben liquidárseles los intereses moratorios conforme a lo establecido por el artículo 177 y ss del CCA. (Régimen Escritural.)

Liquidación Intereses de mora No. 1

Los intereses moratorios son liquidados según la tasa del interés bancario corriente certificado periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2012 hasta la fecha de la presente liquidación, esto es 5 de marzo de 2021, así:

CAPITAL	MES	No. DIAS	% Int. Mora. Mensual	VLR. INT. MORA DIA	VLR. INT. MORA MES
\$ 26.993.270,08	feb-12	8	2,49%	\$ 22.404,41	\$ 179.235,31
\$ 26.993.270,08	mar-12	31	2,49%	\$ 22.404,41	\$ 694.536,84
\$ 26.993.270,08	abr-12	30	2,56%	\$ 23.034,26	\$ 691.027,71
\$ 26.993.270,08	may-12	31	2,56%	\$ 23.034,26	\$ 714.061,97
\$ 26.993.270,08	jun-12	30	2,56%	\$ 23.034,26	\$ 691.027,71
\$ 26.993.270,08	jul-12	31	2,60%	\$ 23.394,17	\$ 725.219,19
\$ 26.993.270,08	ago-12	31	2,60%	\$ 23.394,17	\$ 725.219,19
\$ 26.993.270,08	sep-12	30	2,60%	\$ 23.394,17	\$ 701.825,02

\$ 26.993.270,08	oct-12	31	2,61%	\$ 23.484,14	\$ 728.008,49
\$ 26.993.270,08	nov-12	30	2,61%	\$ 23.484,14	\$ 704.524,35
\$ 26.993.270,08	dic-12	31	2,61%	\$ 23.484,14	\$ 728.008,49
\$ 26.993.270,08	ene-13	31	2,59%	\$ 23.304,19	\$ 722.429,88
\$ 26.993.270,08	feb-13	28	2,59%	\$ 23.304,19	\$ 652.517,32
\$ 26.993.270,08	mar-13	31	2,59%	\$ 23.304,19	\$ 722.429,88
\$ 26.993.270,08	abr-13	30	2,60%	\$ 23.394,17	\$ 701.825,02
\$ 26.993.270,08	may-13	31	2,60%	\$ 23.394,17	\$ 725.219,19
\$ 26.993.270,08	jun-13	30	2,60%	\$ 23.394,17	\$ 701.825,02
\$ 26.993.270,08	jul-13	31	2,54%	\$ 22.854,30	\$ 708.483,36
\$ 26.993.270,08	ago-13	31	2,54%	\$ 22.854,30	\$ 708.483,36
\$ 26.993.270,08	sep-13	30	2,54%	\$ 22.854,30	\$ 685.629,06
\$ 26.993.270,08	oct-13	31	2,48%	\$ 22.314,44	\$ 691.747,53
\$ 26.993.270,08	nov-13	30	2,48%	\$ 22.314,44	\$ 669.433,10
\$ 26.993.270,08	dic-13	31	2,48%	\$ 22.314,44	\$ 691.747,53
\$ 26.993.270,08	ene-14	31	2,45%	\$ 22.044,50	\$ 683.379,62
\$ 26.993.270,08	feb-14	28	2,45%	\$ 22.044,50	\$ 617.246,11
\$ 26.993.270,08	mar-14	31	2,45%	\$ 22.044,50	\$ 683.379,62
\$ 26.993.270,08	abr-14	30	2,45%	\$ 22.044,50	\$ 661.335,12
\$ 26.993.270,08	may-14	31	2,45%	\$ 22.044,50	\$ 683.379,62
\$ 26.993.270,08	jun-14	30	2,45%	\$ 22.044,50	\$ 661.335,12
\$ 26.993.270,08	jul-14	31	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 672.222,40
\$ 26.993.270,08	ago-14	31	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 672.222,40
\$ 26.993.270,08	sep-14	30	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 650.537,81
\$ 26.993.270,08	oct-14	31	2,39%	\$ 21.504,64	\$ 666.643,79
\$ 26.993.270,08	nov-14	30	2,39%	\$ 21.504,64	\$ 645.139,15
\$ 26.993.270,08	dic-14	31	2,39%	\$ 21.504,64	\$ 666.643,79
\$ 26.993.270,08	ene-15	31	2,40%	\$ 21.594,62	\$ 669.433,10
\$ 26.993.270,08	feb-15	28	2,40%	\$ 21.594,62	\$ 604.649,25
\$ 26.993.270,08	mar-15	31	2,40%	\$ 21.594,62	\$ 669.433,10
\$ 26.993.270,08	abr-15	30	2,42%	\$ 21.774,57	\$ 653.237,14
\$ 26.993.270,08	may-15	31	2,42%	\$ 21.774,57	\$ 675.011,71
\$ 26.993.270,08	jun-15	30	2,42%	\$ 21.774,57	\$ 653.237,14
\$ 26.993.270,08	jul-15	31	2,40%	\$ 21.594,62	\$ 669.433,10
\$ 26.993.270,08	ago-15	31	2,40%	\$ 21.594,62	\$ 669.433,10
\$ 26.993.270,08	sep-15	30	2,40%	\$ 21.594,62	\$ 647.838,48
\$ 26.993.270,08	oct-15	31	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 672.222,40
\$ 26.993.270,08	nov-15	30	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 650.537,81
\$ 26.993.270,08	dic-15	31	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 672.222,40
\$ 26.993.270,08	ene-16	31	2,46%	\$ 22.134,48	\$ 686.168,93
\$ 26.993.270,08	feb-16	29	2,46%	\$ 22.134,48	\$ 641.899,96
\$ 26.993.270,08	mar-16	31	2,46%	\$ 22.134,48	\$ 686.168,93
\$ 26.993.270,08	abr-16	30	2,56%	\$ 23.034,26	\$ 691.027,71
\$ 26.993.270,08	may-16	31	2,56%	\$ 23.034,26	\$ 714.061,97
\$ 26.993.270,08	jun-16	30	2,56%	\$ 23.034,26	\$ 691.027,71
\$ 26.993.270,08	jul-16	31	2,66%	\$ 23.934,03	\$ 741.955,02
\$ 26.993.270,08	ago-16	31	2,66%	\$ 23.934,03	\$ 741.955,02
\$ 26.993.270,08	sep-16	30	2,66%	\$ 23.934,03	\$ 718.020,98

\$ 26.993.270,08	oct-16	31	2,74%	\$ 24.653,85	\$ 764.269,45
\$ 26.993.270,08	nov-16	30	2,74%	\$ 24.653,85	\$ 739.615,60
\$ 26.993.270,08	dic-16	31	2,74%	\$ 24.653,85	\$ 764.269,45
\$ 26.993.270,08	ene-17	31	2,79%	\$ 25.103,74	\$ 778.215,98
\$ 26.993.270,08	feb-17	28	2,79%	\$ 25.103,74	\$ 702.904,75
\$ 26.993.270,08	mar-17	31	2,79%	\$ 25.103,74	\$ 778.215,98
\$ 26.993.270,08	abr-17	30	2,79%	\$ 25.103,74	\$ 753.112,24
\$ 26.993.270,08	may-17	31	2,79%	\$ 25.103,74	\$ 778.215,98
\$ 26.993.270,08	jun-17	30	2,79%	\$ 25.103,74	\$ 753.112,24
\$ 26.993.270,08	jul-17	31	2,74%	\$ 24.653,85	\$ 764.269,45
\$ 26.993.270,08	ago-17	31	2,74%	\$ 24.653,85	\$ 764.269,45
\$ 26.993.270,08	sep-17	30	2,74%	\$ 24.653,85	\$ 739.615,60
\$ 26.993.270,08	oct-17	31	2,64%	\$ 23.754,08	\$ 736.376,41
\$ 26.993.270,08	nov-17	30	2,62%	\$ 23.574,12	\$ 707.223,68
\$ 26.993.270,08	dic-17	31	2,59%	\$ 23.304,19	\$ 722.429,88
\$ 26.993.270,08	ene-18	31	2,58%	\$ 23.214,21	\$ 719.640,58
\$ 26.993.270,08	feb-18	28	2,62%	\$ 23.574,12	\$ 660.075,43
\$ 26.993.270,08	mar-18	31	2,58%	\$ 23.214,21	\$ 719.640,58
\$ 26.993.270,08	abr-18	30	2,56%	\$ 23.034,26	\$ 691.027,71
\$ 26.993.270,08	may-18	31	2,55%	\$ 22.944,28	\$ 711.272,67
\$ 26.993.270,08	jun-18	30	2,53%	\$ 22.764,32	\$ 682.929,73
\$ 26.993.270,08	jul-18	31	2,50%	\$ 22.494,39	\$ 697.326,14
\$ 26.993.270,08	ago-18	31	2,50%	\$ 22.494,39	\$ 697.326,14
\$ 26.993.270,08	sep-18	30	2,47%	\$ 22.224,46	\$ 666.733,77
\$ 26.993.270,08	oct-18	31	2,45%	\$ 22.044,50	\$ 683.379,62
\$ 26.993.270,08	nov-18	30	2,43%	\$ 21.864,55	\$ 655.936,46
\$ 26.993.270,08	dic-18	31	2,42%	\$ 21.774,57	\$ 675.011,71
\$ 26.993.270,08	ene-19	31	2,39%	\$ 21.504,64	\$ 666.643,79
\$ 26.993.270,08	feb-19	28	2,46%	\$ 22.134,48	\$ 619.765,48
\$ 26.993.270,08	mar-19	31	2,42%	\$ 21.774,57	\$ 675.011,71
\$ 26.993.270,08	abr-19	30	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 650.537,81
\$ 26.993.270,08	may-19	31	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 672.222,40
\$ 26.993.270,08	jun-19	30	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 650.537,81
\$ 26.993.270,08	jul-19	31	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 672.222,40
\$ 26.993.270,08	ago-19	31	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 672.222,40
\$ 26.993.270,08	sep-19	30	2,41%	\$ 21.684,59	\$ 650.537,81
\$ 26.993.270,08	oct-19	31	2,38%	\$ 21.414,66	\$ 663.854,49
\$ 26.993.270,08	nov-19	30	2,37%	\$ 21.324,68	\$ 639.740,50
\$ 26.993.270,08	dic-19	31	2,36%	\$ 21.234,71	\$ 658.275,88
\$ 26.993.270,08	ene-20	31	2,34%	\$ 21.054,75	\$ 652.697,27
\$ 26.993.270,08	feb-20	29	2,38%	\$ 21.414,66	\$ 621.025,17
\$ 26.993.270,08	mar-20	31	2,36%	\$ 21.234,71	\$ 658.275,88
\$ 26.993.270,08	abr-20	30	2,33%	\$ 20.964,77	\$ 628.943,19
\$ 26.993.270,08	may-20	31	2,27%	\$ 20.424,91	\$ 633.172,14
\$ 26.993.270,08	jun-20	30	2,26%	\$ 20.334,93	\$ 610.047,90
\$ 26.993.270,08	jul-20	31	2,26%	\$ 20.334,93	\$ 630.382,83
\$ 26.993.270,08	ago-20	31	2,28%	\$ 20.514,89	\$ 635.961,44
\$ 26.993.270,08	sep-20	30	2,29%	\$ 20.604,86	\$ 618.145,88

\$ 26.993.270,08	oct-20	31	2,62%	\$ 23.574,12	\$ 730.797,80
\$ 26.993.270,08	nov-20	30	2,23%	\$ 20.065,00	\$ 601.949,92
\$ 26.993.270,08	dic-20	31	2,18%	\$ 19.615,11	\$ 608.068,40
\$ 26.993.270,08	ene-21	31	2,16%	\$ 19.435,15	\$ 602.489,79
\$ 26.993.270,08	feb-21	28	2,19%	\$ 19.705,09	\$ 551.742,44
\$ 26.993.270,08	mar-21	5	2,26%	\$ 20.334,93	\$ 101.674,65
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 74.130.267,96

RESUMEN	VALOR
CAPITAL NO. 1 INDEXADO	\$ 26.993.270,08
INT MORA CAP. NO.1	\$ 74.130.267,96

- SEGUNDO PERIODO DE LIQUIDACIÓN.

Corresponde a la indexación de las sumas de las diferencias salariales causadas en el periodo comprendido con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia ordinaria (marzo de 2012), hasta el mes de diciembre del año 2016, **ello por cuanto a partir del año 2017**, la entidad ejecutada Rama Judicial empezó a reconocer en debida forma la diferencia salarial ordenada en la sentencia dictada por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta.

Lo anterior evidencia que, como quiera que se trataba de sumas o diferencias salariales que se causaron de forma sucesiva, se impone igualmente sobre dichos conceptos la aplicación de la indexación por la depreciación del dinero, en el siguiente orden:

Indexación Capital No. 2:

AÑO 2012

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexacion	
		Inicial	Final	Valor Indexacion	Valor Indexado
Marzo	1.252.694,07	77,31	93,11	256.015,60	1.508.709,67
Abril	1.252.694,07	77,42	93,11	253.872,00	1.506.566,07
Mayo	1.252.694,07	77,66	93,11	249.216,11	1.501.910,18
Junio	1.252.694,07	77,72	93,11	248.056,64	1.500.750,71
Julio	1.252.694,07	77,70	93,11	248.442,93	1.501.137,00
Agosto	1.252.694,07	77,73	93,11	247.863,56	1.500.557,63
Septiembre	1.252.694,07	77,96	93,11	243.436,57	1.496.130,64
Octubre	1.252.694,07	78,08	93,11	241.137,19	1.493.831,26
Noviembre	1.252.694,07	77,98	93,11	243.052,85	1.495.746,92
Diciembre	1.252.694,07	78,05	93,11	241.711,37	1.494.405,44
TOTAL				2.472.804,83	14.999.745,53

AÑO 2013

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexacion	
		Inicial	Final	Valor Indexacion	Valor Indexado
Enero	1.184.687,40	78,28	93,11	224.436,82	1.409.124,22
Febrero	1.184.687,40	78,63	93,11	218.164,49	1.402.851,89

Marzo	1.184.687,40	78,79	93,11	215.315,69	1.400.003,09
Abril	1.184.687,40	78,99	93,11	211.770,93	1.396.458,33
Mayo	1.184.687,40	79,21	93,11	207.892,37	1.392.579,77
Junio	1.184.687,40	79,39	93,11	204.734,99	1.389.422,39
Julio	1.184.687,40	79,43	93,11	204.035,30	1.388.722,70
Agosto	1.184.687,40	79,50	93,11	202.812,52	1.387.499,92
Septiembre	1.184.687,40	79,73	93,11	198.809,95	1.383.497,35
Octubre	1.184.687,40	79,52	93,11	202.463,55	1.387.150,95
Noviembre	1.184.687,40	79,35	93,11	205.435,40	1.390.122,80
Diciembre	1.184.687,40	79,56	93,11	201.766,14	1.386.453,54
TOTAL				2.497.638,16	16.713.886,96

AÑO 2014

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexacion	
		Inicial	Final	Valor Indexacion	Valor Indexado
Enero	1.333.882,77	79,95	93,11	219.560,94	1.553.443,71
Febrero	1.333.882,77	80,45	93,11	209.906,23	1.543.789,00
Marzo	1.333.882,77	80,77	93,11	203.789,94	1.537.672,71
Abril	1.333.882,77	81,14	93,11	196.778,12	1.530.660,89
Mayo	1.333.882,77	81,53	93,11	189.456,18	1.523.338,95
Junio	1.333.882,77	81,61	93,11	187.962,89	1.521.845,66
Julio	1.333.882,77	81,73	93,11	185.728,45	1.519.611,22
Agosto	1.333.882,77	81,90	93,11	182.574,19	1.516.456,96
Septiembre	1.333.882,77	82,01	93,11	180.540,16	1.514.422,93
Octubre	1.333.882,77	82,14	93,11	178.143,34	1.512.026,11
Noviembre	1.333.882,77	82,25	93,11	176.121,18	1.510.003,95
Diciembre	1.333.882,77	82,47	93,11	172.093,04	1.505.975,81
TOTAL				2.282.654,65	18.289.247,89

AÑO 2015

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexacion	
		Inicial	Final	Valor Indexacion	Valor Indexado
Enero	1.396.042,95	83,00	93,11	170.048,12	1.566.091,07
Febrero	1.396.042,95	83,96	93,11	152.141,41	1.548.184,36
Marzo	1.396.042,95	84,45	93,11	143.158,46	1.539.201,41
Abril	1.396.042,95	84,90	93,11	135.000,15	1.531.043,10
Mayo	1.396.042,95	85,12	93,11	131.043,04	1.527.085,99
Junio	1.396.042,95	85,21	93,11	129.430,11	1.525.473,06
Julio	1.396.042,95	85,37	93,11	126.571,07	1.522.614,02
Agosto	1.396.042,95	85,78	93,11	119.293,48	1.515.336,43
Septiembre	1.396.042,95	86,39	93,11	108.593,69	1.504.636,64
Octubre	1.396.042,95	86,98	93,11	98.387,48	1.494.430,43
Noviembre	1.396.042,95	87,51	93,11	89.336,54	1.485.379,49
Diciembre	1.396.042,95	88,05	93,11	80.226,89	1.476.269,84
TOTAL				1.483.230,43	18.235.745,83

AÑO 2016

Periodo a liquidar	Total a pagar	I.P.C.		Indexacion	
		Inicial	Final	Valor Indexacion	Valor Indexado
Enero	1.504.513,75	89,19	93,11	66.125,06	1.570.638,81
Febrero	1.504.513,75	90,33	93,11	46.302,98	1.550.816,73
Marzo	1.504.513,75	91,18	93,11	31.845,93	1.536.359,68
Abril	1.504.513,75	91,63	93,11	24.300,78	1.528.814,53
Mayo	1.504.513,75	92,10	93,11	16.499,01	1.521.012,76
Junio	1.504.513,75	92,54	93,11	9.267,05	1.513.780,80
Julio	1.504.513,75	93,02	93,11	1.455,67	1.505.969,42
Agosto	1.504.513,75	92,73	93,11	6.165,38	1.510.679,13
Septiembre	1.504.513,75	92,68	93,11	6.980,37	1.511.494,12
Octubre	1.504.513,75	92,62	93,11	7.959,53	1.512.473,28
Noviembre	1.504.513,75	92,73	93,11	6.165,38	1.510.679,13
Diciembre	1.504.513,75	93,11	93,11	0,00	1.504.513,75
TOTAL				223.067,13	18.277.232,13

RESUMEN INDEXACIÓN SUMAS CAUSADAS DESPUES DE EJECUTORIA DE SENTENCIA PROCESO ORDINARIO HASTA 31-12-2016

INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2012	14.999.745,53
INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2013	16.713.886,96
INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2014	18.289.247,89
INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2015	18.235.745,83
INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2016	18.277.232,13
SUBTOTAL DIFERENCIAS HASTA 31-12-2016	86.515.858,34

Liquidación Intereses de mora No. 2

Los intereses moratorios de las sumas de dineros causadas con posterioridad a la ejecutoria de la providencia, se liquidan desde el 01 de enero de 2017, fecha a partir de la cual se dejaron de causar diferencias, hasta la fecha de la presente liquidación, esto es 5 de marzo de 2021, así:

CAPITAL	MES	No. DIAS	% Int. Mora. Mensual	VLR. INT. MORA DIA	VLR. INT. MORA MES
\$ 103.552.323,88	ene-17	31	2,79%	\$ 96.303,66	\$ 2.985.413,50
\$ 103.552.323,88	feb-17	28	2,79%	\$ 96.303,66	\$ 2.696.502,51
\$ 103.552.323,88	mar-17	31	2,79%	\$ 96.303,66	\$ 2.985.413,50
\$ 103.552.323,88	abr-17	30	2,79%	\$ 96.303,66	\$ 2.889.109,84
\$ 103.552.323,88	may-17	31	2,79%	\$ 96.303,66	\$ 2.985.413,50
\$ 103.552.323,88	jun-17	30	2,79%	\$ 96.303,66	\$ 2.889.109,84
\$ 103.552.323,88	jul-17	31	2,74%	\$ 94.577,79	\$ 2.931.911,46
\$ 103.552.323,88	ago-17	31	2,74%	\$ 94.577,79	\$ 2.931.911,46
\$ 103.552.323,88	sep-17	30	2,74%	\$ 94.577,79	\$ 2.837.333,67

\$ 103.552.323,88	oct-17	31	2,64%	\$ 91.126,05	\$ 2.824.907,40
\$ 103.552.323,88	nov-17	30	2,62%	\$ 90.435,70	\$ 2.713.070,89
\$ 103.552.323,88	dic-17	31	2,59%	\$ 89.400,17	\$ 2.771.405,36
\$ 103.552.323,88	ene-18	31	2,58%	\$ 89.055,00	\$ 2.760.704,95
\$ 103.552.323,88	feb-18	28	2,62%	\$ 90.435,70	\$ 2.532.199,49
\$ 103.552.323,88	mar-18	31	2,58%	\$ 89.055,00	\$ 2.760.704,95
\$ 103.552.323,88	abr-18	30	2,56%	\$ 88.364,65	\$ 2.650.939,49
\$ 103.552.323,88	may-18	31	2,55%	\$ 88.019,48	\$ 2.728.603,73
\$ 103.552.323,88	jun-18	30	2,53%	\$ 87.329,13	\$ 2.619.873,79
\$ 103.552.323,88	jul-18	31	2,50%	\$ 86.293,60	\$ 2.675.101,70
\$ 103.552.323,88	ago-18	31	2,50%	\$ 86.293,60	\$ 2.675.101,70
\$ 103.552.323,88	sep-18	30	2,47%	\$ 85.258,08	\$ 2.557.742,40
\$ 103.552.323,88	oct-18	31	2,45%	\$ 84.567,73	\$ 2.621.599,67
\$ 103.552.323,88	nov-18	30	2,43%	\$ 83.877,38	\$ 2.516.321,47
\$ 103.552.323,88	dic-18	31	2,42%	\$ 83.532,21	\$ 2.589.498,45
\$ 103.552.323,88	ene-19	31	2,39%	\$ 82.496,68	\$ 2.557.397,23
\$ 103.552.323,88	feb-19	28	2,46%	\$ 84.912,91	\$ 2.377.561,36
\$ 103.552.323,88	mar-19	31	2,42%	\$ 83.532,21	\$ 2.589.498,45
\$ 103.552.323,88	abr-19	30	2,41%	\$ 83.187,03	\$ 2.495.611,01
\$ 103.552.323,88	may-19	31	2,41%	\$ 83.187,03	\$ 2.578.798,04
\$ 103.552.323,88	jun-19	30	2,41%	\$ 83.187,03	\$ 2.495.611,01
\$ 103.552.323,88	jul-19	31	2,41%	\$ 83.187,03	\$ 2.578.798,04
\$ 103.552.323,88	ago-19	31	2,41%	\$ 83.187,03	\$ 2.578.798,04
\$ 103.552.323,88	sep-19	30	2,41%	\$ 83.187,03	\$ 2.495.611,01
\$ 103.552.323,88	oct-19	31	2,38%	\$ 82.151,51	\$ 2.546.696,82
\$ 103.552.323,88	nov-19	30	2,37%	\$ 81.806,34	\$ 2.454.190,08
\$ 103.552.323,88	dic-19	31	2,36%	\$ 81.461,16	\$ 2.525.296,01
\$ 103.552.323,88	ene-20	31	2,34%	\$ 80.770,81	\$ 2.503.895,19
\$ 103.552.323,88	feb-20	29	2,38%	\$ 82.151,51	\$ 2.382.393,80
\$ 103.552.323,88	mar-20	31	2,36%	\$ 81.461,16	\$ 2.525.296,01
\$ 103.552.323,88	abr-20	30	2,33%	\$ 80.425,64	\$ 2.412.769,15
\$ 103.552.323,88	may-20	31	2,27%	\$ 78.354,59	\$ 2.428.992,34
\$ 103.552.323,88	jun-20	30	2,26%	\$ 78.009,42	\$ 2.340.282,52
\$ 103.552.323,88	jul-20	31	2,26%	\$ 78.009,42	\$ 2.418.291,94
\$ 103.552.323,88	ago-20	31	2,28%	\$ 78.699,77	\$ 2.439.692,75
\$ 103.552.323,88	sep-20	30	2,29%	\$ 79.044,94	\$ 2.371.348,22
\$ 103.552.323,88	oct-20	31	2,62%	\$ 90.435,70	\$ 2.803.506,58
\$ 103.552.323,88	nov-20	30	2,23%	\$ 76.973,89	\$ 2.309.216,82
\$ 103.552.323,88	dic-20	31	2,18%	\$ 75.248,02	\$ 2.332.688,68
\$ 103.552.323,88	ene-21	31	2,16%	\$ 74.557,67	\$ 2.311.287,87
\$ 103.552.323,88	feb-21	28	2,19%	\$ 75.593,20	\$ 2.116.609,50
\$ 103.552.323,88	mar-21	31	2,26%	\$ 78.009,42	\$ 2.418.291,94

\$ 103.552.323,88	abr-21	22	2,16%	\$ 74.557,67	\$ 1.640.268,81
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 134.158.593,90

De acuerdo a lo anterior, luego de calcular los intereses moratorios y las agencias en derecho (1% del valor total de la condena), la liquidación del crédito arroja los siguientes valores:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 103.552.323,88
MORATORIOS	\$ 134.158.593,90
SUBTOTAL	\$ 237.710.917,78
AGENCIAS 1%	\$ 2.377.109,18
GRAN TOTAL	\$ 240.088.026,96

De lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito calculada hasta la fecha de la presente providencia, asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$240.088.026,96); por lo que se impone la modificación de la misma, en los términos antes enunciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1. MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

2. Declárese que la suma de dinero derivada de la liquidación del crédito que deberá cancelar la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$240.088.026,96), la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 103.552.323,88
MORATORIOS	\$ 134.158.593,90
SUBTOTAL	\$ 237.710.917,78
AGENCIAS 1%	\$ 2.377.109,18
GRAN TOTAL	\$ 240.088.026,96

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.14 hoy 23-04-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23-04-2021 se envió Estado No. 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO ROJAS ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del dieciocho (18) de diciembre de 2020, el Despacho decidió declarar patrimonialmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial de forma solidaria, al pago de perjuicios expuestos en la mencionada providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 22 de enero de 2021.

A través de correo electrónico, el día 01 de febrero de 2021, a través de apoderada judicial, la entidad antes mencionada, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación –

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la providencia del 18 de diciembre de 2020.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.14 Hoy 23 de abril de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/04/2021 se envió Estado No. 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00052-00
Demandante:	AMPARO DE JESUS PEREZ SALGADO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 23 de febrero de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se comunicó al buzón de correo electrónico autorizado por las partes el 26 de marzo de 2021 a las 6:54pm, por lo tanto, se entiende notificada la sentencia el día **5 de abril de 2021** (del 29 de marzo al 2 de abril la Rama Judicial se encontraba de vacancia judicial por razón de la Semana Santa), de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del CGP.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **19 de abril de 2021**.

A través de memorial de **14 de abril de 2021**, el apoderado judicial de la UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de febrero de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 23 de febrero de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 14 hoy 23 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 23 de abril de 2021, se envió Estado No. 014 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOAQUIN PABLO OSPINO COLONNA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por la Policía Nacional, en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del cinco (05) de abril de 2021, el Despacho decidió condenar solidariamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al pago de perjuicios expuestos en la mencionada providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 05 de abril de 2021.

A través de correo electrónico, el día 12 de abril de 2021, a través de apoderado judicial, la entidad antes mencionada, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Policía Nacional contra la providencia del 05 de abril de 2021.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.14 Hoy 23 de abril de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/04/2021 se envió Estado No. 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, veintidós (22) de abril de 2021

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2018-00094-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **NESTOR GUILLERMO JIMENEZ MULFORD**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SAN ZENON**

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial el 10 de septiembre de 2019, calenda en la cual se ordenó oficiar al Municipio de San Zenón Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, a efectos de que remitiera con destino al proceso el expediente administrativo del señor Néstor Guillermo Jiménez Mulford, el cual deberá contener la hoja de vida, ordenes de prestación de servicios liquidación de los contratos, copias d los pagos a la seguridad social y demás documentos que reponen en los archivos de la entidad.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, la alcaldía del municipio de San Zenón, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de inicial del 10 de septiembre de 2019, las cuales fueron aportados por la alcaldía de San Zenón, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 14 hoy 23 de abril de 2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 23/04/2021 se envió Estado No 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR TIBERIO TEJEDA MEZA
DEMANDADO:	SENA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, conforme a lo siguiente:

El 6 de Julio del 2020, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las siguientes excepciones: Inexistencia de la obligación y del demandado, buena fe y cobro de lo no debido, las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen excepciones previas que resolver a favor de aquella parte.

Si bien es cierto se propuso la prescripción extintiva de los derechos laborales, también lo es que a esta se le dará la connotación de una de mérito o de fondo, habida cuenta que se debe determinar la prosperidad de las pretensiones, por lo que se analizará cuando se decida de fondo

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 11 de mayo de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 14 hoy 23 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/04/2021 se envió Estado No. 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA ISABEL MACÍAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del veintisiete (27) de febrero de 2020, el Despacho decidió ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Macías expuestos en la mencionada providencia, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

El día 12 de marzo de 2020, a través de apoderado judicial, la entidad antes mencionada, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia del 27 de febrero de 2020.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.14 Hoy 23 de abril de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/04/2021 se envió Estado No. 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00333-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA MARIA MENDOZA PATERNINA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado respuesta al auto expedido el 18 de febrero de 2021, mediante el cual se solicitó se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a el apoderado para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 14 hoy 23 abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/04/2021 se envió Estado No 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00436-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ENRIQUE MAIGUEL EBRAT
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Mediante apoderado judicial el señor **Ciro Enrique Maiguel Ebrat**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **Distrito de Santa Marta**.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte del apoderado de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por el señor **CIRO ENRIQUE MAIGUEL EBRAT**, mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído a el **DISTRITO DE SANTA MARTA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4.- En el presente caso, no se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden regional, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del

traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconocer como apoderado judicial del demandante a el doctor CAMILO JOSE DAVID HOYOS identificado con CC. No. 12.550.883 de Santa Marta abogado con T. P. No. 43.125 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

OC

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.14 Hoy 23 de abril de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/04/2021 se envió Estado No 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2019-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NYR DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACION Y DA POR TERMINADO EL PROCESO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de conciliación presentada por la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico recibido el 29 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS aportó acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, en la que se propone fórmula conciliatoria.

Por auto del 23 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado de la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que las partes se pronunciaran al respecto.

Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2021, el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. manifestó que aceptaba la fórmula conciliatoria.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el ánimo de las partes de este proceso, es conciliar sobre las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a estudiar la aprobación o no de este acuerdo conciliatorio.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



En atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial, como judicial, el Consejo de Estado¹ ha clarificado los supuestos de aprobación que deben ser analizados, los cuales se relacionan así:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Máximo Tribunal de lo Contencioso² también ha señalado que dicho acuerdo deberá ser improbadado si éste resulta evidentemente desproporcionado o abusivo contra los intereses de los particulares:

“En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”

Ahora bien, en relación con el alcance de la autonomía de la voluntad de las partes en la conciliación, en auto de unificación de fecha 28 de abril de 2014 la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado precisó:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia de fecha 16 de febrero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2009-00491-01(51159). Actor: Humberto Flórez Cardona y otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., auto del 29 de enero de 2014. Radicado No. 46482.



Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: **i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

(...)

De lo expuesto se desprende con claridad que la conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se **fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.**

Así las cosas, la libertad negocial y dispositiva, esto es la autonomía de la voluntad, constituye el sustrato y a la vez el pilar fundamental en el que se sustenta la institución de la conciliación –al igual que los demás mecanismos de autocomposición de controversias- dado que al fin y al cabo se trata del libre intercambio de ideas entre personas y en el poder de auto obligarse como consecuencia del denominado efecto normativo de los pactos o acuerdos alcanzados.” (Destacado fuera del texto)

Planteados los presupuestos para el estudio de la conciliación judicial a la que han llegado las partes, se procede a estudiar cada uno de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia:

- **Debida representación y capacidad para conciliar**

La sociedad demandante compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fol. 16).

Respecto a la demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – también se encuentra debidamente representada (fol. 50); en cuanto a la capacidad para conciliar, se tiene que el apoderado judicial de la entidad tiene limitada dicha capacidad en los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, por lo que con la solicitud de conciliación el representante judicial aporta certificación del Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, de fecha 25 de septiembre de 2020, en el que hace constar la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Conciliación de la entidad en sesión No. 20 del 24 de septiembre de la misma anualidad.



- **Que no haya operado la caducidad del medio de control**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que:

- El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa (Resolución No. SSPD 20188000081075 del 28 de junio de 2018), fue notificado el 13 de julio de 2018 (fol. 40).
- La solicitud de conciliación fue presentada el 8 de noviembre de 2018 (fol. 17), faltando 5 días para vencer los 4 meses para la presentación de la demanda, conforme lo prevé el artículo 164.2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- La certificación de no conciliación fue expedida en fecha 31 de enero de 2019 (fol. 17). A partir del día siguiente se reanudaba el término de caducidad (5 días restantes), en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.
- La demanda fue presentada el 1º de febrero de 2019 (fol. 15).

Así las cosas, en este asunto no ha operado la caducidad.

- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

La parte demandante con la demanda pretende:

“1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la resolución SSPD 20178000220315 del 09-11-2017.

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 2018800081075 del 28/06/2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD 20178000220315 del 09-11-2017.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.”



Estas solicitudes, las fundamenta en los cargos de nulidad: i) violación al debido proceso por falta de congruencia entre el pliego de cargo formulado y el hecho que confirma la sanción; ii) no configuración del silencio administrativo positivo; iii) desproporción de la sanción impuesta; y iv) desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación.

Al revisar cada uno de los cargos de nulidad en contraste con las piezas probatorias arrojadas al plenario, encuentra el Despacho que en el caso en concreto aunque operó el silencio administrativo positivo a favor de la peticionaria, no ameritaba la sanción impuesta a la sociedad actora, por lo que sus pretensiones tienen respaldo en la actuación, resultando acorde a derecho la fórmula conciliatoria propuesta por SUPERSERVICIOS, consistente en la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos y la revocatoria parcial de los actos demandados; tal como se pasa a explicar a continuación.

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece la configuración del silencio administrativo positivo frente a peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios, y no sean respondidas dentro del término de 15 días hábiles, como se desprende de su tenor literal:

“ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-451-99](#), este artículo fue subrogado por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO [185](#) <sic, se refiere al [158](#)> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de



la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario." (Destacado del Despacho)

La citada norma según lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-451 de 1999¹ y C-272 de 2003², fue subrogada por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, que "mantiene los contenidos normativos básicos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y extiende su alcance a otras situaciones jurídicas relacionadas con dicho asunto, además de que amplía la regulación, con sanciones a las empresas que omitan hacer efectivo el silencio administrativo positivo"³.

El artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de **resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, **dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.****

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "**petición**", comprende las peticiones en interés particular, así como



las quejas y los **recursos** que presente un suscriptor o usuario” (Destacado fuera del texto original).

De las disposiciones normativas transcritas se tiene que, en materia de servicios públicos domiciliarios, las empresas prestadoras cuentan con un plazo máximo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos, so pena que se entienda que éstos fueron resueltos favorablemente.

Adicionalmente, la empresa prestadora está obligada a reconocer el acto ficto dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, de forma automática.

La inobservancia de este imperativo habilita al peticionario para que acuda a la Superintendencia, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, *“sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”*.

Ahora bien, al respecto del término de los 15 días para resolver las peticiones en materia de servicios públicos, y si dicho término comprende la notificación de la respuesta, el Consejo de Estado en reciente providencia explicó extensamente que ello dependerá de la razonabilidad en los términos de notificación; a continuación, se transcriben los apartes más relevantes de la providencia³:

“(…) destaca la Sala que en efecto en tratándose del silencio administrativo positivo, existen pronunciamientos según los cuales el término para resolver las peticiones comprende tanto dictar la decisión como dar a conocer la misma, comoquiera que si el solicitante no ha tenido conocimiento del acto administrativo respectivo, no puede predicarse que el mismo produjo los efectos correspondientes. Empero, también se advierte que tal tesis se ha expuesto con claridad, principalmente cuando el plazo legalmente establecido para resolver la petición es amplio, verbigracia 6 meses o un año, y por consiguiente, bajo situaciones en las cuales razonablemente es exigible que la administración en dicho plazo profiera la respuesta y dé a conocer la misma, so pena que se configure el silencio administrativo positivo⁵.

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00474-01



Se hace énfasis en la razonabilidad de la exigencia de dictar y notificar la respuesta oportunamente, por cuanto la aplicación de la tesis desarrollada en las providencias que anteceden frente a términos de resolución muy cortos, podría implicar por ejemplo, que los plazos legalmente previstos para notificar una decisión sean superiores a los establecidos para resolver las solicitudes, lo que en la práctica conllevaría a que la administración el mismo día en que se radica la solicitud tendría que proferir la respuesta, para alcanzar a notificar la misma antes del vencimiento del plazo previsto y así evitar la configuración del silencio administrativo positivo, lo que puede resultar contrario la realidad e incluso a la resolución de fondo de las solicitudes, en especial cuando las mismas requieren de tiempo para su adecuado análisis, so pena que por dictarse de manera incompleta, se vulnere el derecho de petición e incluso se propicie la configuración de dicho silencio.

(...)

En ese orden de ideas, frente al caso concreto de un lado se tiene que el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 prevé un plazo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos en materia de servicios públicos domiciliarios, y por otro, que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que las respuestas correspondientes se notificarán “en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, según el anterior código las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa se notifican personalmente, para lo cual el artículo 44 prevé que se enviará una citación al interesado “dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto”, a fin de que acuda a la entidad y se notifique de la decisión. Asimismo, se tiene que el artículo 45 del mismo estatuto señala que si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la notificación, la administración fijará un edicto por el término de 15 días.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse que en el proceso de notificación del C.C.A., cuando ésta se efectúa por edicto pueden transcurrir 20 días, esto es, un plazo mayor al de 15 previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 para resolver las peticiones en materia de servicios públicos.

En vista de lo anterior, no resulta razonable predicar que la administración tiene hasta 15 días para dictar la decisión y notificar la respuesta correspondiente, so pena de que se configure el silencio administrativo, pues dicho plazo es inferior al legalmente consagrado para efectuar la notificación respectiva.

*Dicho de otro modo, una interpretación razonable de las normas objeto de análisis, consiste en predicar que la administración tiene hasta 15 días para **dictar** la decisión correspondiente, so pena de que se entienda que la respuesta es favorable.*

Ahora bien, con lo anterior la Sala en manera alguna desconoce la importancia de la debida notificación, máxime cuando la misma constituye un elemento esencial



del derecho de petición⁶, sin embargo, en tratándose del silencio administrativo **positivo**, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta.

Se destaca que dicha diferenciación es relevante en materia del silencio administrativo positivo, porque de configurarse el mismo, además de entenderse que la administración accedió a lo solicitado, la misma pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto, lo que no ocurre cuando el silencio administrativo es negativo⁷, **de manera tal que el análisis que se efectúa sobre la configuración de aquél debe ser riguroso, lo que implica tener presente (i) las particularidades de la norma que consagra el silencio administrativo positivo, por ejemplo, en cuanto el plazo concedido y qué exige que se haga en el mismo (decidir⁸, resolver⁹, notificar, pronunciarse¹⁰), (ii) así como las disposiciones aplicables para la notificación correspondiente, y por ende, evaluar si las exigencias hechas a la administración frente a la(s) solicitud(es) elevada(s) resultan razonables.**

La importancia de tener en cuenta los aspectos antes señalados radica por ejemplo, en que si los mecanismos de notificación aplicables para el caso en concreto permiten que el peticionario tenga conocimiento de la respuesta emitida a través de correo electrónico, como acontece bajo la Ley 1437 de 2011 (art. 67) (que en esta oportunidad no es la norma a aplicar¹¹), en principio nada justificaría que la administración pudiendo dar a conocer la respuesta de manera inmediata y eficaz por dicho medio, no lo hiciera en el plazo legalmente establecido para resolver la petición.

Bajo el criterio interpretativo expuesto, a juicio de la Sala se vela por la efectividad de las normas que consagran el silencio administrativo positivo y las consecuentes garantías de quienes resultan beneficiados, como por el efecto útil de las disposiciones atinentes a los mecanismos de notificación, aspectos que se itera, deben analizarse en cada caso.” (Destacado del Despacho)

En el caso particular se tiene que la imposición de la sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se derivó de la configuración del silencio administrativo positivo respecto de la petición del 1 de abril de 2016 presentado por la señora Clara Elena Meza, con radicación No. RE3410201605334 (ff. 32-34), por tanto, el término de los 15 días para dar respuesta, vencían el 22 de abril de 2016.

Para la notificación personal de este acto, como se indicó anteriormente, resultan aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ahora bien, en el escrito petitorio, la usuaria no indicó correo electrónico para ser notificada, por ende, la notificación personal de que trata el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, no era posible, sino, la citación para notificación personal (artículo 68 CPACA) y siendo infructífera esta, seguiría la notificación por aviso



(artículo 69 CPACA), habida cuenta que lo aportado por el usuario, para efectos de notificaciones, fue la dirección física de correspondencia.

La notificación en este caso particular, comprendía un término superior al que contaba la sociedad demandante para adoptar la decisión frente a la petición, teniendo en cuenta que, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 prevé el envío de la citación para notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y el artículo 69 consagra que “*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”, en este último caso, la norma no precisa un término perentorio para enviar el aviso.

En el caso particular, se reitera que la parte actora tenía hasta el 22 de abril de 2016 para dar respuesta a la usuaria, y en efecto, mediante consecutivo No. 3840913 del 21 de abril de 2016 se emitió respuesta a la petición (ff. 35-36), enviando citación para notificación personal el 22 de abril de 2016 a través del servicio postal LECTA y entregada el 29 de abril de 2016 (ff. 29, reverso folio 34 y 37).

No obstante, al no presentarse la interesada a notificarse personalmente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. envió notificación por aviso el 2 de mayo de 2016, que fue entregado a la peticionaria el 6 de mayo de 2016 (reverso folio 29 y 37).

A partir de estas piezas probatorias, se concluye que, la respuesta fue dictada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la petición, y que el procedimiento de notificación de la respuesta, se efectuó conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del CPACA, iniciando dicho proceso el 22 de abril de 2016, esto es, dentro del término que contaba para dar respuesta.

En ese entendido la sociedad demandante, en este particular caso, actuó de forma diligente, y dentro del término previsto por la norma inició el proceso de notificación a la solicitante, considerándose razonable el tiempo empleado para la respuesta y su respectiva notificación, por lo que se considera improcedente la sanción impuesta a la entidad.

Así las cosas, el Despacho considera con fundamento en los pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, ni tampoco es violatoria de la constitución y la ley, en consecuencia, será aprobado, haciendo tránsito a cosa juzgada



el acuerdo aquí convenido de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad demandante – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) Resoluciones SSPD-20178000220315 del 09-11-2017 en su artículo 1º y SSPD-2018800081075 del 28-06-2018 en el siguiente sentido:

Abstenerse de realizar el cobro de la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.789.100,00) ordenada a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. título de la sanción establecida en el artículo 1 de la resolución SSPD-20178000220315 del 09-11-2017.

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD-20178000220315 del 09-11-2017 en su artículo 1 y la Resolución SSPD-2018800081075 del 28-06-2018, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta por la primera.”

SEGUNDO: El acta de conciliación y esta decisión, que la aprueba, tienen efectos de **cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo**, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 446/98.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se expidan copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, modificado por el Decreto 4689 del 21 de diciembre de 2005. Las copias destinadas a las partes y sus representantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SEGUNDO: Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00058-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERSERVICIOS
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 19 de marzo de 2021** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **25 de marzo de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **15 de abril de 2021**.

A través de memorial de **7 de abril de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandada-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de marzo de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS contra la sentencia de 19 de marzo de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 14 hoy 23 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 23 de abril de 2021, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAROL ACEVEDO LADINO Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS

Mediante apoderado judicial el señor **Jhon Jarol Acevedo Ladino**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Y Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte del apoderado de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **JHON JAROL ACEVEDO LADINO, VALENTINA CASTRO RIVERA, CLARA ELISA LADINO OSPINA, CARLOS IVAN ACEVEDO ARROYAVE Y SANDA MILENA CORTES LADINO** mediante apoderado judicial, contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente, este proveído a la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Y Fiscalía General de la Nación** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4.- **Notificar** personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconocer como apoderado judicial del demandante a el doctor ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING identificado con CC. No. 7.600.563 de Santa Marta abogado con T. P. No. 158.464 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

OC

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.14 Hoy 23 de abril de 2021.
Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 23/04/2021 se envió Estado No 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Una vez revisado el libelo, procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Yobany López Quintero presentó el medio de control de nulidad, en el cual se solicita la nulidad del acto administrativo contenidos en la Resolución No. 257 de 19 de marzo de 2020.
2. Dentro del escrito demandatorio a folio 12 se solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. CONSIDERACIONES

A través de la medida cautelar se busca la suspensión provisional del acto administrativo contenidos en la Resolución No. 257 de 19 de marzo de 2020.

En consecuencia, se considera pertinente iniciar el trámite establecido por el artículo 233 del C.P.A.C.A., y en este sentido se **DISPONE:**

- 1.- **Córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado.
- 2.- El plazo arriba indicado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- **Por secretaria** notifíquese el presente proveído.
- 4.- **ADVIÉRTASELE a la Secretaría que una vez vencido el término del traslado, debe devolver el expediente al Despacho en forma inmediata para decidir sobre la medida solicitada.**

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No. 14
Hoy 23 de abril de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/ 04 /2021 se envió Estado No 14 al
correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00078-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Mediante apoderado judicial el señor **Yobani López Quintero**, presentó demanda de nulidad, contra el **Municipio de Ciénaga**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad, promovida por el señor Yobani López Quintero, en nombre propio, contra el Municipio de Ciénaga.

2.- **Notifíquese** personalmente este proveído al **ALCALDE** del **Municipio de Ciénaga** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 14 Hoy 23 de abril de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/04/2021 se envió Estado No 14 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00089-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PALLARES MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan por el despacho falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. De la estimación razonada de la cuantía.

Aun cuando la demanda contempla un acápite de cuantía, exigencia establecida en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndose para el efecto al folio 13 del expediente, se observa que en la demanda, no se hace una estimación razonada de la misma, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, debiendo advertírsele a la parte actora que la mencionada estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos, en tratándose de inmuebles se debería establecerse por el valor de este.

Advirtiéndole, además, del deber de dar aplicación al artículo 206 C.G.P., aplicable a este procedimiento por disposición del artículo 306 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jaime Alberto Pallares Mejía** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 14 Hoy 23 de
abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretario

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 23/04/2021 se envió Estado No.14_ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

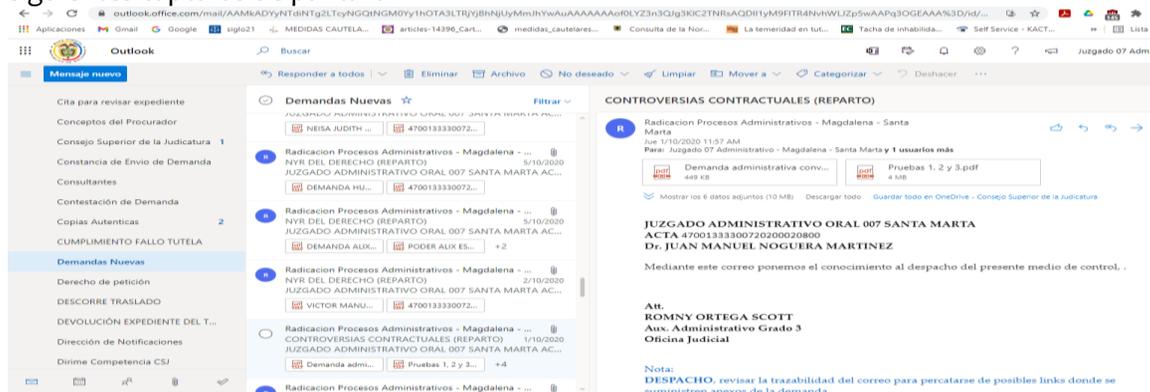
La compañía **Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora S.A.** quien actúa como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación “Francisco José de Caldas”**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **Universidad del Magdalena**.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte falencia que debe ser subsanada por la parte actora, referente a que al momento de radicar la demanda en la dirección de correo electrónico de la oficina de reparto judicial, la parte accionante no cumplió –o al menos no se evidencia que haya cumplido- con el mandato legal establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, que indica:

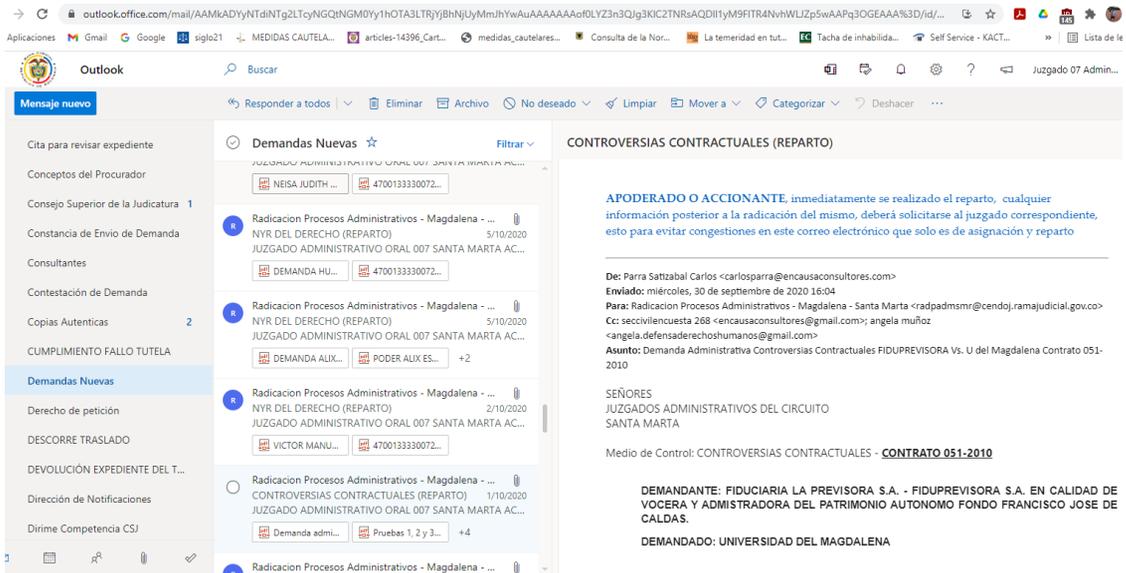
“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Precepto este que, dicho sea de paso, se encuentra ratificado por el legislador en el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenándose el cumplimiento de este requisito previo para la presentación o interposición de demandas ante esta jurisdicción.

En efecto, revisado el correo mediante el cual se hizo el reparto del asunto de la referencia a este Despacho Judicial, se observa que no se acredita por la parte demandante el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, tal como puede verse en las siguientes capturas de pantalla:



¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada con antelación, así como lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de diez (10) días las falencias anotadas, esto es, la acreditación del envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, so pena de rechazo.

2.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 014, hoy: 23-04-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
 Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 23-04-2021 se envió Estado No. 014, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NYR DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEYDI LORENA COTERIO MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión del asunto de la referencia, sino es porque se advierte causal de impedimento del suscrito respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora Heydi Lorena Coterio Machado, por intermedio de mandatario judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad del Oficio DESAJSMO 19-2656 de 27 de noviembre de 2019, proferido por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Santa Marta mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, al observar las pretensiones de la demanda, se evidencia que el suscrito, le asiste el mismo interés del actor en las resultas del proceso, en la medida que el objeto de la controversia guarda relación con la bonificación judicial que igualmente se devenga en calidad de Juez Administrativo, en tal virtud, se encuentra en las mismas condiciones.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Juzgado deberá declararse impedido para conocer del presente proceso.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento de la suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** impedida la suscrita Juez Séptimo Administrativo, para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia:
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 14 hoy 23 de abril de 2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 23 de abril de 2021, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANTONIO BERNARDO CURE YUNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL RETÉN - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, se procede por el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Antonio Bernardo Cure Yunez**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el **Municipio de El Retén - Magdalena**, tendiente a que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad accionada por valor de \$248.466.898, así como al pago de intereses moratorios legales causados sobre dicha suma, en cumplimiento de lo dispuesto por el **Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta** en la sentencia del 10 de diciembre de 2010 que ordenó Seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones emanadas del mandamiento de pago ejecutivo de fecha 1 de marzo de 2010, proferido por ese mismo Juzgado dentro del proceso radicado número 47-001-33-31-001-2009-00748-00 que involucra a las mismas partes procesales.

Vistas así las cosas, considera esta Agencia Judicial que sin mayores elucubraciones deberá dársele aplicación a lo previsto en el artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, respecto de los procesos de ejecución, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.

En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resaltado fuera del texto legal).

En ese orden de ideas, dado que de acuerdo con la nueva reforma de la Ley 1437 de 2011, contenida en la Ley 2080 de 2021, las ejecuciones de las condenas impuestas por la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el Juez o Corporación que conoció el proceso en primera instancia sin atención a la cuantía, en virtud del factor conexidad, queda claro entonces para esta Agencia Judicial que el despacho competente para conocer del presente asunto viene a serlo el **Juzgado Primero (01) Administrativo de Santa Marta**, en virtud de descrito en la demanda y el título de ejecución que se aporta con la misma, esto es, la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2010 y el auto del 01 de marzo de 2010 proferidos por ese despacho; por lo tanto, es esa la autoridad judicial competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Por consiguiente, este Juzgado, en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva y en consecuencia se dispondrá su remisión al Juzgado Primero (01) Administrativo de Santa Marta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta**,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la falta de competencia** de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, remitir** el expediente contentivo del proceso ejecutivo, al **Juzgado Primero (01) Administrativo de Santa Marta**, para lo de su competencia, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 014, hoy: 23-04-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 23-04-2021, se envió Estado No. 014 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00411-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁLVARO ARTURO VILLAMIL POLO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial del 12 de junio de 2018 se dispuso por este despacho tener como litisconsortes dentro del presente asunto a los señores MÓNICA MERCEDES BORJA GUTIERREZ, LIZETTE LORENA DE ARMAS GUZMAN, MARIBEL DEL CARMEN TEJADA CABRERA, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ PARRA, JUAN CARLOS HERRERA PERIÑAN, ASLIN GONZALO BOTELLO PLATA, ENRIQUE ALBERTO TORRES DACONTE, para lo cual se solicitó a la parte actora que allegara los traslados físicos de la demanda a efectos de poder llevar a cabo la notificación personal de la demanda de la referencia y se ordenó a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Contraloría del Departamento Del Magdalena que allegaran las copias de las hojas de vidas de las personas vinculadas, a fin de poder hacer las notificaciones pertinentes.

Se advierte del plenario que los traslados físicos de la demanda fueron aportadas en la oportunidad debida por el apoderado judicial de la parte actora. Así mismo, se allegó por parte las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Contraloría del Departamento Del Magdalena la información requerida para surtir la notificación de las personas naturales vinculadas.

Revisado el expediente, se observa que por parte de la secretaría del Despacho fueron elaboradas las citaciones a las personas indicadas anteriormente para la diligencia de notificación personal de la demanda, siendo retiradas dichas comunicaciones por el apoderado de la parte demandante quien además se encargó de enviárselas mediante correo certificado a las direcciones de domicilio indicadas por las accionadas.

La demanda únicamente fue contestada mediante apoderado por las vinculadas LIZETTE LORENA DE ARMAS GUZMAN y MÓNICA MERCEDES BORJA GUTIERREZ. En tal virtud se realizó la notificación por aviso de los demás litisconsortes, teniéndose en ese sentido, conforme a certificaciones de la empresa de mensajería 4-72 allegadas por el apoderado de la parte actora, que los vinculados JUAN CARLOS HERRERA PERIÑAN y MARIBEL DEL CARMEN TEJADA CABRERA no pudieron ser notificados de manera personal ni mediante aviso, por cuanto no residen en el domicilio indicado por las accionadas y no se tiene noción de ningún otro domicilio de los mismos.

No obstante lo anterior, pese a haberse librado por la secretaría del despacho los oficios correspondientes para tal requerimiento, los cuales fueron retirados por el apoderado de la parte actora en fecha **06 de noviembre de 2019**, sin que se haya allegado por este la constancia de radicación de los mismos ante dichas entidades, se observa que de todos

modos no se ha aportado la dirección de domicilio de las mencionadas personas integradas como litisconsorte dentro del presente asunto.

Por lo anterior, resulta procedente en el presente asunto el emplazamiento de los ciudadanos JUAN CARLOS HERRERA PERIÑAN y MARIBEL DEL CARMEN TEJADA CABRERA, teniendo en cuenta la integración del contradictorio con dichas personas en calidad de litisconsortes necesarios.

Por consiguiente, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, que contempla que para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el artículo 293 del Código General del Proceso prevé que si se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en ese código, esto es, conforme lo indicado en el artículo 108 ibídem, el cual fu modificado a su vez por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, aún vigente², que señala que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Así pues, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia caso no se ha podido realizar la notificación de las anteriores personas llamadas a integrar el contradictorio, por desconocerse tanto su dirección de domicilio como electrónica, se ordenará efectuar el emplazamiento en los términos del artículo transcrito.

De otra parte, observados los sendos escritos de renuncia de poder suscritos por los apoderados de la parte actora y del Departamento del Magdalena, se aceptarán las renunciaciones respectivas, como quiera que esta cumplen con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les reconocerá personería para actuar a los nuevos apoderados de los demandantes y al apoderado de los vinculados que contestaron la demanda, conforme a los poderes correspondientes que se allegados en tal sentido al proceso.

Por lo anterior el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Emplazar a los señores **Juan Carlos Herrera Periñán** y **Maribel Del Carmen Tejada Cabrera**, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2.- Por Secretaría, **remitir** oficio al Consejo Superior de la Judicatura – Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que debe efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

² **Decreto 806 de 2020 (...)** **“Artículo 16. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3.- Aceptar las renunciaciones de poder presentadas por los doctores Ever Enrique Gutiérrez Barrios y Francisco Marcelo Bermúdez Correa, quienes se desempeñaban como apoderados de la parte actora y del Departamento del Magdalena, respectivamente, dentro del presente proceso.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderados de los demandantes **Doris Claret Olivella Saurith** y **Álvaro Arturo Villamil Polo** a los doctores **Henry Larry Noguera Collantes**, identificado con la C.C. No. 7.630.211 de Santa Marta y T.P. No. 146.473 del C.S. de la J., y **Yasser Alai Munive Acosta**, identificado con la CC No. 4.981.200 de Santa Marta y TP. No. 153.284 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato a ellos conferidos, obrante a folio 736 del expediente.

5.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante **Arístides Jovani Ponce Baldovino** al abogado **José Eduardo Becerra Cabas**, identificado con la C.C. No. 85.464.696 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 171.443 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 738 del plenario.

6.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de las vinculadas **Lizette Lorena De Armas Guzmán** y **Mónica Mercedes Borja Gutiérrez** al abogado **Haroldo Enrique López Turizzo**, identificado con la C.C. No. 85.487.724 y Tarjeta Profesional N° 319.152 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos, visibles a folios 788 y 789 del expediente.

7.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

8.- Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 014, hoy: 23-04-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 23-04-2021 se envió Estado No. 014, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaría

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00271-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILAGRO DEL CARMEN CORTINA OSPINO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

La señora **MILAGRO DEL CARMEN CORTINA OSPINO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

El despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, al observar que existía falencia formal relacionada con que no se cumplió con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se aportó copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, al igual que la Certificación de los Contratos de Prestación de Servicios y el escrito con el cual se agotó la vía gubernativa o actuación administrativa, entre otros, lo cual se describe en el libelo como aportado con los anexos o pruebas de la demanda. Por tal motivo, se ordenó a la parte actora corregir la falencia advertida en el término legal de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por cumplir la parte accionante con las correcciones advertidas dentro del término previsto, mediante escrito radicado en el buzón de correo institucional del Juzgado, el día 23 de marzo del presente año, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MILAGRO DEL CARMEN CORTINA OSPINO**, mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensajes dirigidos a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 5.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 8.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ ANTONIO IRIARTE IRIARTE**, identificado con la C.C. No. 8.707.459 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 130.525 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 014, hoy: 23-04-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 23-04-2021 se envió Estado No. 014, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2017-00209-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DE LA CRUZ DE LOS REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 19 de marzo de 2021 este despacho resolvió conceder las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión que fue notificada el día 23 del mismo mes y año, a través del correo electrónico de las partes.

En virtud de lo anterior, las apoderadas de las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escritos radicados el día 05 de abril del año en curso, interpusieron sus respectivos recursos de apelación debidamente sustentados contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, verificándose con ello, que los citados medios de impugnación fueron incoados por las recurrentes dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión, como quiera que no hay lugar a fijar fecha de audiencia de conciliación post fallo, pues conforme lo previsto en la norma ídem, solo se realizará diha audiencia “*siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*”, lo cual no acontece en este caso.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Conceder**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena los recursos de apelación incoados por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia.
- 2.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 014, hoy: 23-04-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 23-04-2021 se envió Estado No. 014, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00018-00
Demandante:	JAIME ENRIQUE QUINTERO BULA
Demandado:	NACION – MINAMBIENTE – UGPP
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 19 de febrero de 2021** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **24 de marzo de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **14 de abril de 2021**.

A través de memorial de **5 de abril de 2021**, la apoderada judicial de la UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de febrero de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada – **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP** contra la sentencia de 19 de febrero de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez